



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

CNE 9602/2023

Neuquén, 2 de febrero de 2026.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en estas actuaciones caratuladas **“DENUNCIADO: V., G. A. s/INFRACCIÓN AL ART. 139, INC. "G" CEN (Expte. N° CNE 9602/2023)”** y:

### **CONSIDERANDO:**

I) Que las presentes actuaciones se formaron tras haberse detectado de la lectura del Acta Complementaria de la Mesa N° \_\_\_\_ en ocasión de las elecciones generales del 22 de octubre de 2023 situaciones que podrían configurar un ilícito penal, por lo que se ordenó correr vista al MPF a los fines del art. 180 del CPPN.

Con fecha 17/11/2023 el MPF requirió la instrucción de la causa, indicando que *"De la lectura de las constancias obrantes en el expediente digital a fs. 2, surge que durante el desarrollo de las Elecciones Generales desarrolladas el 22 de octubre del corriente año, en la Mesa electoral N° \_\_\_\_ que funcionara en la escuela N° \_\_, sita en calle \_\_\_\_\_ de la ciudad de \_\_\_\_\_, a las 13:00 horas, una persona identificada como A. G. V. con DNI ..., antes de emitir su voto, habría destruido las boletas de sufragio del cuarto oscuro. La propia V. habría dicho ante las autoridades de mesa y al menos un fiscal de mesa: “rompí todo”"*. Calificó al hecho investigado como destrucción de boletas de sufragio, conducta que se subsumiría en la figura típica del artículo 139 inc. g) del CEN., y le atribuyó la comisión del hecho a A. G. V. con DNI ... Frente a ello, se delegó la instrucción de la causa al Ministerio Público Fiscal.

A solicitud del MPF, en fecha 18/12/2024 se ordena ~~incorporar la hoja del Padrón del Presidente de la Mesa N° \_\_\_\_~~ en ocasión de

Fecha de firma: 02/02/2026

Firmado por: Justina Maria Avalos Inda, PROSECRETARIA ELECTORAL

Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#38429177#484615645#20260122112101794

las elecciones generales del 22 de octubre de 2023 que comprenda a la electora G. A. V. , lo que fue cumplido con fecha 20/12/2023.

En fechas 16/05/2024 y 4/10/2024, la instructora recibió las declaraciones testimoniales -cf. fs. 30/31- de los Sres. A. G. DNI N° ... -quien se desempeñó como vicepresidente de la mesa N° \_\_\_ - y del Sr. J. S. A. F. , DNI ... -quien se desempeñó como fiscal de la mesa N° \_\_\_ por el partido Unión por la Patria- respectivamente. Ambos testigos señalan la rotura de boletas. En el caso del Sr. G., relata que fue una electora quien le advirtió sobre dicha situación, y que el acto eleccionario se habría interrumpido aproximadamente 10 minutos. Por su parte, el Sr. F. refiere que la nombrada habría roto todas las boletas de todos los partidos políticos, aclarando finalmente que no podría reconocer físicamente a la imputada.

Luego, en fecha 08/09/2025, el MPF solicita ante este Tribunal el sobreseimiento de la Sra. A. G. V. en los términos del artículo 336 inc. 3°, 4° y concordantes del C.P.P.N.

En consecuencia, surgiendo de dicha presentación que no habían sido incorporadas al Sistema Lex 100 la totalidad de las actuaciones tramitadas ante el Ministerio Público Fiscal —constancias correspondientes a las audiencias testimoniales allí mencionadas—, previo a todo, en fecha 2/10/2025 se le requirió al MPF que remitiera la totalidad de las actuaciones tramitadas en su sede, y se tuvo por designado al Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Pablo Matkovic como abogado defensor de la Sra. G. A. V. .

A fs. 24/27 se incorporó la presentación de fecha 13/10/2025 del Sr. Fiscal Federal ante la Cámara Nacional Electoral Dr. Ramiro González, contestando un pedido de intervención formulado por la Fiscalía Federal de primera instancia, indicando que no corresponde que se expida sobre lo requerido en tanto el caso se rige por el Código Procesal Penal de la Nación, aplicándose un criterio desincriminante sin acudir a las normas del Código Procesal Penal Federal, implementadas por la COMISIÓN





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

PROCESAL PENAL FEDERAL Resolución 2/2019 del 13/11/2019, concretamente el artículo 31 que prevé la regulación de los criterios de oportunidad, que se encuentran previstos en el inciso 5 del artículo 59 del Código Penal de la Nación como causal de extinción de la acción penal. Señala que la decisión adoptada por la Fiscal de la instancia no debería, en esta oportunidad, ser objeto de revisión por el nombrado en tanto no se ha aplicado un criterio de oportunidad para desincriminar la conducta analizada en el caso de autos. Devuelve por ello la te intervención, exhortando a la fiscal de la instancia a que continúe con el trámite prescripto, y en caso de discrepancia de la Sra. Jueza con lo dictaminado, será la judicatura la que eleve en consulta al suscripto (ver casos CNE 1880/2023, CNE 9682/2022; 9897/2022 entre otros de otras jurisdicciones).

En consecuencia, mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2025, se tuvo presente lo manifestado por el Sr. Fiscal Federal ante la Cámara Nacional Electoral Dr. Ramiro González y se ordenó al MPF remita la totalidad de las actuaciones tramitadas en su sede —constancias correspondientes a las audiencias testimoniales mencionadas en su presentación de fecha 08/09/2025.

Mediante presentación digital de fecha 8 de septiembre de 2025, la representante del Ministerio Público Fiscal solicitó se dicte el sobreseimiento de G. A. V. , en aplicación de lo normado en los art. 336 inc. 3º, 4º y cdtes. del código de forma haciendo, a su respecto, la mención expresa a la que alude el art. 336 in fine CPPN, y en atención a que simultáneamente al desarrollo de la presente instrucción, en los autos “Incidente N° 1 - DENUNCIADO: CONSTANZO, \_\_\_\_\_ s/INCIDENTE DE FALTA DE ACCION” (Expte. N° CNE 9377/2023/1) expuestos en la resolución allí dictada con fecha 17/02/2025, resolví archivar aquellas actuaciones por entender que, ante la sanción de la Ley N°27.781 y conforme lo dispuesto por el art. 2 del Código Penal de la Nación, por haber

\_\_\_\_\_ sido modificado el art. 139 inc. g) del C.E.N, variaron a su vez los elementos

*Fecha de firma: 02/02/2026*

*Firmado por: Justina Maria Avalos Inda, PROSECRETARIA ELECTORAL*

*Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL*



#38429177#484615645#20260122112101794

objetivos de la figura penal, resultando por ello la conducta endilgada atípica (en cuanto sucedió en un lugar distinto que el requerido por la norma vigente).

Allí, la Sra Fiscal Federal Subrogante entendió que *“Si bien en esa ocasión, esta Área Electoral penal -con otra integración planteó que la Ley 27.751 de “boleta única” no desincriminaba la conducta que se enrostraba en ese caso en tanto se consideró que ni hubo cambio de “objeto” ni hubo cambio de “lugar” de sufragio, ya que, el término “boleta” resultaría sinónimo de “boleta única”; y el “lugar de comisión” seguiría siendo el cuarto oscuro, término homónimo a “mesa”, lo cierto es que llegada esta instancia, entiendo que contradecir el criterio expuesto en el mencionado precedente afectaría principios de igualdad, economía, celeridad procesal y adecuado servicio de justicia que debe regir todo proceso penal.”*

Continuó indicando que *“Lo que se pena es la sustracción o destrucción del instrumento por el cual se ejerce el voto, sea designado como “boleta única” o como “boleta”.”*. También infirió que *“(…) el lugar como elemento descriptivo del tipo objetivo sigue siendo el cuarto oscuro, donde se encuentra la mesa en la que se disponen las boletas de sufragio -así lo regula el art. 82.4-. La mesa integra el cuarto oscuro y la ley los trata como homónimos.”*

Que en nuestro caso, *“la Sra. V., durante las elecciones generales del 22 de octubre de 2023, habría destruido boletas en el cuarto oscuro, que es un espacio cerrado y privado, sin presencia de las autoridades de mesa, que hasta ese momento era parte de la figura penal típica, pero ésta ya no opera como tal en virtud de la modificación legal que la reemplaza por “mesa de votación”, lugar distinto donde autoridades desempeñan su función y en el cual ahora, se mantienen reservadas las boletas únicas de votación hasta su entrega al elector”*.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Concluyó que “*entiendo que corresponde sobreseer a G. A. V. en razón de que el hecho investigado resultaría atípico (art.334 y 336 inc. 3º del CPPN) y archivar las presentes actuaciones por aplicación de ley más benigna, que en este caso desincrimina la conducta evaluada, de manera que en la actualidad devendría en atípica por no configurarse el tipo objetivo.*”

Respecto de la aplicación en forma subsidiaria del delito de daños, la Sra. Fiscal Federal Subrogante indicó que “*(...) la desincriminación de la conducta no obsta a que los hechos encuadren de manera subsidiaria en el tipo penal del delito de daños o sus agravantes (Art. 183 del CP y sig.), no obstante, de las actuaciones no surgen elementos suficientes que permitan avanzar con la investigación en algún sentido en concreto*”.

*Asimismo señala que , en esta instancia resultaría imposible determinar la cantidad precisa de boletas que fueron destruidas, dato relevante para la cuantificación del daño, que, tampoco existen registros audiovisuales de ls circunstancias, y atento al tiempo transcurrido no existe posibilidad de realizar peritaje de los objetos destruidos” (...)* de tal modo, a estas alturas no resulta posible realizar diligencias probatorias que permitan acreditar tanto la materialidad de los eventos dañosos cuanto la responsabilidad de su producción.

Por ello, y a su entender habiéndose agotado la pesquisa, considera que corresponde disponer el sobreseimiento de A. G. V. por no haberse podido acreditar que la misma ha cometido el hecho que fuera materia de pesquisa (art. 336 inc. 3º, 4º y *cdtes. del código de forma haciendo, a su respecto, la mención expresa a la que alude el art. 336 in fine CPPN*.) y en consecuencia se disponga el archivo de las presentes actuaciones.



En consecuencia, mediante providencia de fecha 03/11/2025, se dispuso que pasen las presentes actuaciones a resolver.

II) Puesta a resolver, tenemos que a la imputada se le atribuye haber destruido durante las elecciones generales del 22 de octubre de 2023 y antes de emitir su voto, las boletas de sufragio del cuarto oscuro de la Mesa electoral N° \_\_\_ que funcionara en la escuela N° \_\_, sita en calle \_\_\_\_\_ de la ciudad de \_\_\_\_\_, a las 13:00 horas aproximadamente, siendo la propia Sra. V. la que habría dicho ante las autoridades de mesa y al menos un fiscal partidario: "rompí todo" y luego se habría retirado del lugar.

La calificación legal del hecho fue enmarcada en el delito electoral de destrucción de boletas de sufragio tipificado en el artículo 139 inc. g) del Código Electoral Nacional.

Al momento del hecho, dicha norma establecía que "*Se penará con pena de prisión de uno a tres años a quien: (...) g) Igualmente, antes de la emisión del voto, sustrajere boletas del cuarto oscuro, las destruyere, sustituyere o adulterare u ocultare.*"

Ahora bien, en fecha 18/10/2024 se publicó en el Boletín Oficial la Ley 27.781, que sustituyó el instrumento de votación en las elecciones nacionales, reemplazando la tradicional boleta papel partidaria, que imprimían y distribuían los partidos o el Juzgado Electoral a pedido de éstos, en la cual obraba la oferta propia de cada agrupación -colocándose en el cuarto oscuro tantas boletas como agrupaciones participaran-, por una boleta única de papel en la que el elector marca la agrupación de su preferencia, que es impresa y distribuida por la justicia electoral. (Capítulo IV del Título III del Código Electoral Nacional, arts. 62 y siguientes).

El art. 82, tras la reforma operada por la ley 27.781, dispone que el procedimiento a seguir por el presidente de mesa incluye el de

---

Fecha de firma: 22/01/2025 a las 12:00 hs. en la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue

Firmado por: Justina María Avalos Inda, PROSECRETARIA ELECTORAL

Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#38429177#484615645#20260122112101794



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

*el empleado de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.*

*2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de las boletas únicas de papel de los votantes, que será firmada por el presidente, los suplentes presentes y todos los fiscales. 3. A habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso. 4. A habilitar un lugar inmediato al de la mesa y visible para sus autoridades para que los electores puedan realizar su elección en la Boleta Única de Papel, el que se denominará local de sufragio. Será iluminado con luz artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad y podrá contener hasta tres (3) cabinas de votación, siempre que se garantice el secreto del sufragio del elector. Cuando las circunstancias del caso lo exijan la justicia electoral podrá habilitar un número mayor de cabinas de votación. Dichas cabinas deben garantizar al elector la privacidad necesaria para votar y los elementos para hacerlo. En tales casos, la autoridad competente proveerá los materiales y recursos humanos necesarios a fin de que, previo a la realización de los comicios, se haya dotado al local de sufragio de dicha infraestructura."*

Desapareció así el "cuarto oscuro" en el que en el procedimiento anteriormente vigente, se colocaban las boletas en un recinto cerrado al que solo tenía acceso el elector según el art. 82 inc. 4 anteriormente vigente ("*El presidente de mesa procederá...3. Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. 4. Habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores ensobren sus boletas en absoluto secreto. Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás ....de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto. "*).

Fecha de firma: 02/02/2026

Firmado por: Justina Maria Avalos Inda, PROSECRETARIA ELECTORAL

Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#38429177#484615645#20260122112101794

El procedimiento del voto también se modificó: ahora, de acuerdo al art. 93, " *el presidente entregará al elector una Boleta Única de Papel firmada por él, conjuntamente con un bolígrafo indeleble, invitándolo a pasar a la cabina de sufragio para marcar la opción electoral de su preferencia. La Boleta Única de Papel entregada deberá tener los casilleros en blanco y sin marcar....*". Y según el art. 94, "En la cabina de sufragio, el elector marcará la opción electoral de su preferencia en la Boleta Única de Papel con cualquier tipo de marca dentro de los casilleros impresos en ella, según corresponda. Dicha marca podrá sobrepasar el respectivo casillero, sin que ello invalide la preferencia debiendo prevalecer en todos los casos un criterio amplio a favor de la expresión de la voluntad del elector. La Boleta Única de Papel debidamente doblada por sus pliegues será depositada por el elector en la urna respectiva."

El elector no ingresa más a un cuarto oscuro donde obran depositadas las boletas partidarias de papel, sino que toma la boleta única que le entrega la autoridad de la mesa, marca su preferencia en la cabina de votación, la dobla y la coloca en la urna.

Concordantemente, y de manera armónica con el nuevo instrumento de votación vigente y con la nueva mecánica para su emisión instaurada, el legislador modificó el art. 139 inc. G del CEN, sustituyendo la mención de la boleta por la de boleta única y adecuando el lugar donde ello puede ser llevado a cabo: ya no lo será en el cuarto oscuro, sino en la mesa de votación, pues la boleta única de papel es entregada en mano por la autoridad de mesa al elector, siendo conservadas en su poder hasta ese momento.

La norma reza así: "*Se penará con pena de prisión de uno a tres años a quien: (...) .g) Igualmente, antes de la emisión del voto sustrajere boletas únicas de papel de la mesa, las destruyere, sustituyere, adulterare u ocultare;*"





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Se trata entonces de determinar si la norma es una ley penal más benigna que la anterior o no.

En este sentido, el art. 2 del Código Penal establece que "*Si una ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho*".

La garantía adquirió rango constitucional en 1994 al incorporarse en el art. 75 inc. 22 de la Constitución ciertos tratados internacionales con jerarquía constitucional, entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San J. de Costa Rica, 1969, art. 9, "Principio de legalidad y de retroactividad", 2ª disp.) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 1966, art. 15, inc. 1º, 3ª disp.) (Adla, XLIV-B, 1250; 1107), que establecen: "*Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello*". (Cfr. Ley penal más benigna: ¿es posible la combinación de leyes? Pagliere (h.), Carlos P. Publicado en: LA LEY 13/05/2005 , 1 • LA LEY 2005-C , 1107 ).

De acuerdo al autor citado, el art. 2 del Código Penal deja bien en claro que la mayor benignidad de la ley penal no sólo debe apreciarse respecto de la pena, sino también en lo referido a la **tipicidad**, a la antijuridicidad, a la culpabilidad, a la perseguibilidad, etc. A modo ejemplificativo, explica, se ha entendido que la ley es más benigna cuando: desincrimina un hecho que antes era delito, o cuando impone mayores exigencias respecto de los elementos constitutivos del tipo penal, o cuando transforma un delito en contravención, o cuando crea una causa de justificación, o cuando restringe la capacidad penal del agente, o cuando

**considera cómplices a los autores, o cuando crea nuevas atenuantes o**

Fecha de firma: 02/02/2026

Firmado por: Justina Maria Avalos Inda, PROSECRETARÍA ELECTORAL

Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#38429177#484615645#20260122112101794

suprime agravantes, o cuando impone reglas más leves de concurso, o cuando establece condiciones más dificultosas para el ejercicio de la acción, etcétera.

En nuestro caso, nos encontraríamos con una ley que eliminaría la tipicidad de la acción enrostrada a la imputada, toda vez que la conducta que el nuevo art. 139 inc g) incrimina, es diferente en sus elementos objetivos con la que penaba con antelación a la reforma introducida en su texto por la ley 27.781.

En efecto, como consecuencia del distinto instrumento de oferta electoral ahora incorporado, el nuevo art. 139 inc. g) sanciona al que "*antes de la emisión del voto sustrajere boletas únicas de papel de la mesa, las destruyere, sustituyere, adulterare u ocultare;*".

Compartiendo con lo expuesto por la Sra. Fiscal Federal Subrogante en relación al **lugar** en el cual la conducta debía ser cumplida.

Es que la acción que antes se penaba era la del elector que ingresaba en un recinto en el cual reinaba absoluta privacidad de sus actos, llamado cuarto oscuro, en el cual las autoridades de mesa habían colocado las boletas de papel de cada partido para que el elector seleccione la de su preferencia, la coloque en el sobre. Se sancionaba al que **en ese lugar**, sustrajere, destruyere, sustituyere, adulterare u ocultare las boletas. ("*sustrajere boletas del cuarto oscuro...*").

Con la reforma legislativa operada, como se explicó, es la justicia electoral la que imprime y distribuye el instrumento de votación entregando a las autoridades de mesa, junto al resto de los útiles electorales, un talonario con las boletas únicas de papel, que la autoridad de mesa entrega al elector luego de identificarlo para que éste, obteniendo privacidad en una cabina de votación -que estará en el mismo recinto que las autoridades- marque su preferencia y la coloque doblada en la urna (art. 66 inc. 4, art. 82





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Aunque el espíritu del legislador no habría sido el de desincriminar la conducta de quien sustrae boletas por haber cambiado la valoración social de dicha conducta sino simplemente, la de armonizar la conducta típica al nuevo instrumento de votación adoptado -coincido también en este aspecto con el Ministerio Público Fiscal-, observo que aún así, la nueva norma no tipifica la conducta que se atribuye a la imputada haber llevado acabo, sino una **objetivamente distinta**, en tanto se trata de la sustracción, destrucción, adulteración u ocultamiento del instrumento de votación (boleta) en circunstancias diversas y en un lugar distinto (mesa de votación) al anteriormente previsto en la norma (cuarto oscuro).

Y en este sentido, sabido es que no hay conducta punible sin tipicidad penal. Para que la conducta sea típica, la conducta desplegada por el autor debe cumplir con toda y cada una de las exigencias que el legislador estableció para el tipo penal. *"Se dice así que la conducta realiza el tipo, o bien, que cumple con el tipo, y entonces, vulnera la norma secundaria que subyace al mismo. Con que no se cumpla una de estas exigencias, no habrá tipicidad penal y, por lo tanto, fracasará la posibilidad de imputación y, por ende, de castigo penal."* (Cfr. *"Derecho penal sobre bases constitucionales"*, Daniel Rafecas, Editorial Ediciones Didot, pág. 77).

La analogía -aplicación de una regla jurídica a los casos que no se ajustan a su tenor literal, pero que son similares al que se ha regulado, por lo que parece conveniente darles el mismo tratamiento (Cfr. autor y obra citados, pág. 79)- no es admitida, de modo que aunque claramente el legislador incrimina una conducta similar por motivos similares (destrucción de boletas únicas de papel de la "mesa" en la que están las autoridades de mesa), no es posible extender la norma al caso en examen.

La nueva ley, al modificar los elementos objetivos del tipo penal (modificando el lugar donde la conducta es desplegada), resulta en **el caso más benigna para el imputado y por ello, conforme lo dispuesto por el**



art. 2 del Código Penal, y oída que fue la Sra. Fiscal Federal Subrogante corresponde hacer lugar a lo solicitado.

Por ello,

**RESUELVO:**

I) Decretar el SOBRESEIMIENTO de la Sra. A. G. V. con DNI ..., por aplicación del art. 336 inc. 3° del C.P.P.N., por el hecho que fuera investigado en las presentes actuaciones, con la expresa mención que la formación del presente sumario, no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado.

II) Regístrese, notifíquese electrónicamente al Ministerio Público Fiscal y al Sr. Defensor Oficial Dr. Pablo Matkovic. Líbrese oficio a la Policía Federal Argentina, a fin de que notifique personalmente a A. G. V. con DNI ..., lo resuelto en estos autos, con copia de la presente.

**Comuníquese** a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (cfr. Acordada 10/2025 CSJN).

Firme o consentida que fuere, archívese.

MARÍA CAROLINA PANDOLFI

JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL

Ante mí:

JUSTINA M. ÁVALOS INDA

PROSECRETARIA ELECTORAL NACIONAL

---

Fecha de firma: 02/02/2026

Firmado por: Justina Maria Avalos Inda, PROSECRETARIA ELECTORAL

Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#38429177#484615645#20260122112101794



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

---

*Fecha de firma: 02/02/2026*

*Firmado por: Justina Maria Avalos Inda, PROSECRETARIA ELECTORAL*

*Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL*



#38429177#484615645#20260122112101794